

//

ANEXO IIIREGIMEN DE ORIGEN

A

r

//

//

CAPITULO I

Calificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Apéndice 1 de este Anexo, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios;

Se considerarán como producidos en el territorio de un país signatario:

- i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales;
 - ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y
 - iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías, u otras operaciones o procesos equivalentes;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales.

No obstante, no serán considerados como originarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se utilicen exclusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes;

- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos; y
- e) Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo.

//

//

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a) Materias primas:

1) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y

ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;

ii) Partes o piezas principales; y

iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

c) Otros insumos.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

CUARTO.- Cualquiera de los países signatarios podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

//

//

CAPITULO IIDeclaración, certificación y comprobación

OCTAVO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

NOVENO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el país signatario exportador.

DECIMO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice 3, hasta tanto no entre en vigencia otro formulario aprobado por la Asociación.

DECIMOPRIMERO.- Cada país signatario comunicará a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo noveno, con las firmas autorizadas correspondientes.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOSEGUNDO.- Cualquier modificación que un país signatario desee introducir en la relación de las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación. Dicha modificación entrará en vigor treinta días después de formulada la referida comunicación.

DECIMOTERCERO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

//

APENDICE 1

PRODUCTOS QUE SON CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR EL SOLO HECHO
DE SER PRODUCIDOS EN EL TERRITORIO DE CUALQUIERA DE LOS PAISES
SIGNATARIOS (ANEXO III, ARTICULO PRIMERO, INCISO b))

NABALALC	PRODUCTO
03.01.2.02	Pescado congelado
03.02.0.04	Harina de pescado
03.03.2.02	Langostinos
03.03.2.99	Los demás
08.09.0.01	Melones
09.02.0.01	Té a granel, en hojas o en envases de contenido neto mayor de 5 kg.
09.02.0.99	Té en otras formas (bolsas, pastillas, tabletas)
14.01.9.99	Paja toquilla
23.01.1.02	De pescados, crustáceos o moluscos
25.05.1.01	Arenas silíceas y cuarzosas usadas en construcciones
25.05.1.02	Arenas silíceas y cuarzosas con contenido de óxido de hierro no superior a 0,25%
25.23.0.02	Cemento blanco
26.01.1.91	Minerales de titanio; vanadio; molibdeno; tántalo
37.06.0.01	Películas negativas
37.06.0.02	Películas positivas
37.07.1.99	Las demás películas negativas
37.07.2.09	Las demás películas positivas monocromas
37.07.2.19	Las demás películas positivas policromas
44.04.2.03	Madera de balsa
44.04.2.10	Coigüe
44.04.2.99	Las demás maderas no coníferas simplemente escuadradas
44.05.2.03	Balsa
44.05.2.16	Laureles
44.05.2.17	Lenga
44.05.2.24	Patagua
44.05.2.30	Tepa
44.05.2.99	Los demás
44.13.2.01	Parquets para pisos (mosaicos, sin ensamblar)
44.15.0.99	Los demás
44.18.0.01	Madera aglomerada en planchas
44.18.0.01	Maderas llamadas artificiales o regeneradas
44.18.0.99	Las demás maderas aglomeradas

//

NABALALC	PRODUCTO
44.19.0.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos y decorados <u>in</u> teriores
44.23.0.01	Mosaicos para pisos, de madera
46.03.0.01	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma <u>definitiva</u> o confeccionados con artículos de las posiciones 46.01 y 46.02; manufacturas de lufa
49.01.1.01	Libros técnicos y científicos y de enseñanza, excepto con tapas de lujo
49.01.1.02	Libros <u>lutúrgicos</u> , excepto con tapas de lujo
49.01.1.03	Libros sistema Braille y semejantes, excepto con tapas de lujo
49.01.9.01	Otros libros, excepto con tapas de lujo
49.01.9.02	Folletos e impresos similares, excepto con tapas de lujo
49.01.9.99	Los demás libros, impresos y similares, excepto con tapas de lujo
49.02.0.01	Diarios, publicaciones periódicas impresos, incluso <u>ilustrados</u>
49.11.0.01	Estampas, grabados y fotografías, con motivos típicos de México
65.02.0.99	Los demás
65.04.0.01	Sombreros de paja toquilla
99.01.0.01	Cuadros, pinturas y dibujos realizados totalmente a mano, de <u>artistas</u> mexicanos, con exclusión de los dibujos industriales de la <u>posición</u> 49.06 y de los artículos manufacturados decorados a mano

//

Ecuador-México

Pág. 40

//

APENDICE 2

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN (ANEXO III,
ARTICULO PRIMERO, INCISO e))

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
13.03.1.02	Extracto de piretro (pelitre)	Piretro de los países signatarios
16.04.0.04	De sardinas	Sardina y aceite de los países signatarios
17.04.0.01	Bombones	Azúcar de los países signatarios
17.04.0.02	Caramelos	Azúcar de los países signatarios
17.04.0.03	Confites	Azúcar de los países signatarios
17.04.0.06	Pastillas que no contengan cacao	Azúcar de los países signatarios
20.05.2.01	Mermeladas	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.05.2.01	Jaleas	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.05.3.01	Purés y pastas de durazno	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.05.3.03	Purés y pastas de membrillo	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.1.01	De ananá (piña, azúcarón, abacaxi)	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.1.05	De duraznos (melocotones)	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.2.01	De ananá (piña, azúcarón, abacaxi)	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.2.05	De duraznos (melocotones)	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.07.1.01	Ananá (piña, azúcarón, abacaxi)	Ananá fresco y azúcar de los países signatarios
20.07.1.99	Los demás	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
28.38.1.01	Sulfato de sodio	Mineral de los países signatarios
38.03.1.01	Carbones activados	Carbón vegetal o materias celulósicas, de los países signatarios
38.11.1.01	Desinfectantes, insecticidas y similares, a base de piretro	Piretro de los países signatarios
44.05.2.03	Balsa	Madera de los países signatarios
44.05.2.16	Laureles	Madera de los países signatarios

Ecuador-México

Pág. 42

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
44.05.2.17	Lenga	Madera de los países signatarios
44.05.2.24	Patagua	Madera de los países signatarios
44.05.2.30	Tepa	Madera de los países signatarios
44.05.2.99	Los demás	Madera de los países signatarios
44.13.2.01	Parquets para pisos (mosaicos, sin ensamblar)	Madera de los países signatarios
44.15.0.99	Los demás	Madera de los países signatarios
44.19.0.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos y decorados interiores	Madera de los países signatarios
44.23.0.01	Mosaicos para pisos, de madera	Madera de los países signatarios
48.09.0.01	Planchas para construcción de pasta de papel, madera desfibrada o de vegetales diversos desfibrados, incluso aglomerados con resinas naturales o artificiales	Madera de los países signatarios

//

//

APENDICE 3

CERTIFICADO DE ORIGEN

//

CERTIFICADO DE ORIGEN

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No. DE ORDEN (1)	NABALALC	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS.

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) de conformidad con el siguiente desglose:

No. de Orden	NORMAS (3)
Fecha	
Sello y firma responsable de exportador o productor:	

OBSERVACIONES:

CERTIFICACION DE ORIGEN

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de
a los

Sello y firma Entidad Certificadora

- Notas. (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficientes los números de orden, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.
- (2) Especificar si se trata de un Acuerdo de alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.
- (3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.

//

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo, en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República del Ecuador:

Eduardo Santos Alvite

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Andrés Falcón Mateos